



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 16 de febrero de 2017  
C-22-17

Ingeniero  
**Eladio J. Guardia C.**  
Administrador General de la  
Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario

Señor Administrador General:

Tengo a bien dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota No. AAUD-AG-097-2017, de 3 de febrero de 2017, recibida en este Despacho el 7 de febrero del mismo año, a través de la cual nos consulta sobre la interpretación y aplicación del numeral 12 del artículo 105 del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, aprobado por la Junta Directiva de la citada entidad, mediante Resolución No. 10-2011 de 28 de marzo de 2011.

Al examinar la disposición cuya interpretación se solicita con el resto del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, esta Procuraduría llega a la conclusión que el cuadro contenido en el artículo 105 antes citado, tipifica las conductas de los servidores públicos de esa institución, que constituyen faltas administrativas, y las sanciones que pueden aplicarse, según se incurra en algunas de ellas por primera vez, o de manera reincidente.

En torno a lo anterior, cabe señalar que el referido Reglamento, establece cuándo se producen las tardanzas y cómo se justifican las mismas, así como también regula lo relativo a las ausencias justificadas e injustificadas (Cfr. artículos 51 al 55), materias sobre las cuales se refiere el numeral 12 del artículo 105, objeto de la consulta. Al respecto, el referido artículo 105 dispone lo siguiente:

“Artículo 105. Para determinar la conducta que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda”.

Según esta disposición, las conductas que constituyen faltas administrativas se determinan en un cuadro que forma parte del mismo artículo, el cual establece los criterios que se deben tomar en cuenta para orientar, esto es, la naturaleza de la falta de acuerdo a su gravedad y determinar las sanciones que se deben aplicar, según los criterios indicados en el cuadro en cuestión.

Para mejor comprensión, ilustramos el cuadro al que se refiere el mencionado artículo 105:

**“FALTA LEVES:**


ATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
<p>“12. No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10 minutos en un mes.</li> <li>• Hasta una tardanza injustificada de 10 minutos o más en un mes.</li> <li>• Hasta una ausencia injustificada al mes. También se considerará ausencia injustificada la omisión de registrar la asistencia a la entrada y salida de la jornada laboral.</li> </ul>	<p>Amonestación verbal</p>	<p>1° Amonestación escrita                  2° Suspensión dos (2) días                  3° Suspensión tres (3) días                  4° Suspensión cinco (5) días                  5° Destitución”</p>

Como se puede apreciar, dicho cuadro, el cual fue adoptado textualmente del artículo 102 del “Modelo de Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público”, aprobado por la Junta Técnica de Carrera Administrativa mediante Resolución No.2 de 7 de enero de 1999, se conforma de tres columnas: la primera, tipifica como falta administrativa leve, el hecho de no asistir puntualmente al puesto de trabajo en el horario establecido, y contempla dos modalidades: cuando se produce por tardanzas injustificadas y cuando se produce por ausencias injustificadas, ocurridas en un lapso de un mes. La segunda columna, señala la sanción cuando se incurre en algunas de esas modalidades por primera vez; y la tercera columna, fija las respectivas sanciones en casos de reincidencia, que son la amonestación escrita, la suspensión del cargo por dos, tres o cinco días, hasta la destitución, según el grado de reincidencia

De acuerdo a lo anterior, quien tenga tres tardanzas injustificadas en un mes, que no excedan de 10 minutos cada una, podrá ser amonestado verbalmente, e igual sanción se le impondrá al que tenga una sola tardanza que exceda de 10 minutos, o una sola ausencia injustificada al mes. Si se incurre en algunas de esas modalidades en dos ocasiones en un mismo mes, entonces la amonestación podrá ser por escrito; y si es reincidente, la sanción podrá ser la suspensión del ejercicio del cargo sin goce del sueldo, por dos, tres o cinco días, según el grado de reincidencia, pudiendo incluso aplicársele la sanción más grave, que es la destitución, si reincide en la misma falta por sexta ocasión.

En razón a lo anterior, para esta Procuraduría, el sentido y alcance del numeral 12 del artículo 105 del Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano Domiciliario, es que las tardanzas y ausencias injustificadas constituyen faltas administrativas y se castigan con amonestación verbal, escrita, suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, o la destitución, de acuerdo al grado de reincidencia (criterios), señalados en dicho cuadro.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
 Procurador de la Administración  
 RGM/cch.



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.  
 Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310  
 \* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\*